



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.N.D.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 256/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 del Consejo Consultivo de Canarias], siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de dicha Ley).

3. En el escrito de reclamación, se aduce que el 4 de septiembre 2007 y sobre las 23:00 horas, la interesada circulaba con su vehículo por la calle Rosarito cuando colisionó con tres vallas que señalizaban una alcantarilla situada en la calzada que estaba en obras, pero cuyo faro señalizador estaba apagado, estando además aquéllas colocadas en un lugar de la misma con escasa iluminación, lo que impedía verlas y evitar la colisión, sufriendo daños valorados en 894,39 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también lo es específicamente la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició con escrito de denuncia del accidente ante la Policía Local presentado el 5 de septiembre de 2007, adjuntando la documentación relativa a los daños padecidos y solicitando su indemnización, calificado correctamente como reclamación a los efectos oportunos.

La tramitación se ha efectuado según la normativa aplicable, con las deficiencias determinantes que luego se indicarán, con su efecto correspondiente.

Finalmente, el 4 mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al rechazar que concurra relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no habiendo sido probada la misma y achacando a una conducción antirreglamentaria de la interesada el accidente, siendo ésta su exclusiva causa.

2. Sin embargo, asumida la producción del hecho lesivo y su consecuencia, no se ha emitido informe del Servicio sobre las razones alegadas por la interesada sobre su causa y, por ende, la Propuesta de Resolución incumple la exigencia formal respecto a su contenido de que ha de contestar todas las cuestiones planteadas por los

interesados, particularmente, es claro, sobre aquéllas que incidan en el fondo del asunto y afectan a su resolución [arts. 58.1.c) y 89 LRJAP-PAC y 13.2 RPAPRP].

Esto es, ha de informarse sobre la iluminación debida de las vallas que, en efecto, estaban en la vía, con un faro señalizador que debe estar encendido y se alega que no lo estaba, además de contar con los medios procedentes de señalización y balizamiento a la distancia correcta. Y, asimismo, ha de hacerse especialmente en relación con lo antes expresado, si la vía tenía iluminación adecuada, sobre todo en la zona donde estaban las vallas, necesario al existir obras en ella y obstáculos en la zona de circulación, que estaba permitida.

3. Por tanto, han de retrotraerse las actuaciones para subsanar el defecto indicado, con emisión de Informe del Servicio sobre las cuestiones expresadas, con ulterior trámite de vista y audiencia a la interesada y, por último, formulación de la Propuesta de Resolución consecuente con estas actuaciones y el contenido legalmente determinado, que debe ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se formula debidamente, no estando fundado debidamente su resuelto desestimatorio, por las razones expresadas, procediendo la realización de las actuaciones reseñadas en el Fundamento III.3, con solicitud de Dictamen sobre la Propuesta que se formule.